

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL). Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA*Presupuestos municipales.—Circular.*

Al examinarse por la Sección correspondiente de este Gobierno los presupuestos municipales que presentan los Ayuntamientos de esta provincia, para el próximo año de 1907, se observa que, muchos de ellos, no cumplen con lo prevenido en el artículo 73 de la vigente ley Municipal y disposiciones posteriores referente a servicios benéficos-sanitarios.

En su virtud, a fin de evitar sean devueltos o corregidos los de aquellas Corporaciones que aun no lo han efectuado apesar de haber transcurrido con exceso los plazos legales, he acordado:

1.º No se admitirá ningún presupuesto municipal que no consigne el sueldo suficiente para Médico titular de la Beneficencia, con arreglo a la clasificación de partidos, aprobada por el Gobierno y publicada en la *Gaceta de Madrid* de 14 de Julio de 1905.

2.º Del mismo modo se procederá con aquellos que no consignen una cantidad prudencial para satisfacer al Farmacéutico el pago de medicamentos suministrados a familias pobres y los que estén obligados a la cantidad que por residencia y prestación de servicios benéfico-sanitarios determina la Real orden de 18 de Abril de 1905.

Y por último, he de prevenir a los referidos Ayuntamientos, que hallándose ya conminados con el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, les será impuesta a todos los que en plazo breve no cumplan el servicio de referencia.

Zamora 14 de Noviembre de 1906.

El Gobernador,

Ceferino Saúco Diez.

Sanidad.

Por defunción del Subdelegado de Farmacia del partido de Toro, se anuncia la vacante de dicho cargo, que podrá solicitarse en el plazo de treinta días.

Las solicitudes, acompañadas de los méritos y títulos de los aspirantes, se dirigirán a este Gobierno civil.

Zamora 12 de Noviembre de 1906.

El Gobernador,

Ceferino Saúco Diez.

FOMENTO—MINAS*Núm. 606.*

El Ilmo. Sr. D. Ceferino Saúco Diez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Joaquín Núñez Granés, vecino de Benavente, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 12 de los corrientes, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada «Carolina», de mineral de hierro, sita en término de Alcubilla de Nogales, terreno del común de vecinos y al paraje de la Cueva de los Moros, lindante por todos los vientos con dichos terrenos. El registro de dichas pertenencias le ha sido concedido por decreto de éste día, salvo mejor derecho, y bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una estaca que se fijará a ochenta metros en la dirección Norte a partir de la entrada de la llamada Cueva de los Moros, de dicho término; a partir de la referida estaca se medirán al Este 300 metros fijándose la 2.ª; de 2.ª a 3.ª se medirán hacia el Sur 250 metros; 3.ª a 4.ª Oeste 800 metros; 4.ª a 5.ª Norte 250 metros; 5.ª a 1.ª Este 500 metros, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público por medio del preente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones quienes para ello se crean con derecho.

Zamora 14 de Noviembre de 1906.

El Gobernador,

Ceferino Saúco Diez.

Núm. 607.

El Ilmo. Sr. D. Ceferino Saúco Diez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Joaquín Núñez Granés, vecino de Benavente, ha sido presentada en este

Gobierno una instancia fecha 12 de los corrientes solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada «Pilar», de mineral de hierro, sita en término de Villaferrueña y situada en terreno del común de vecinos proindiviso, lindante por todos los vientos con dicho terreno. El registro de dichas pertenencias le ha sido concedido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una estaca que se fijará levantando una perpendicular hacia el SE. de 100 metros en el extremo Nordeste de un lomo de mineral de hierro que asoma sobre la tierra, al Sur, de la mina «Enriqueta»; paralelamente a la dirección de dicho lomo y en dirección Sur Oeste, se medirán 400 metros, donde se fijará la 2.ª estaca; normal a la anterior en dirección Noroeste, se medirán 250 metros en cuyo punto se colocará la 3.ª estaca; en dirección Noroeste a partir de la anterior, y a distancia de 800 metros, se fijará la 4.ª estaca; de ésta a la 5.ª Sureste, se medirán 250 metros; y de la 5.ª a la 1.ª Sureste 400 metros, con lo que cerrará el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones quienes para ello se crean con derecho.

Zamora 14 de Noviembre de 1906.

El Gobernador,

Ceferino Saúco Diez.

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1907, han acordado imponer el arbitrio extraordinario que se expresa, los Ayuntamientos siguientes: El de Santa Clara de Avedillo impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.337'75 pesetas.

El de Pontejos 25 céntimos cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.203'22 pesetas.

El de Zafara 25 céntimos cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.576 pesetas.

El de Pozoantiguo impone 15 céntimos de peseta a cada quintal de paja y leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de 3.197'35 pesetas.

El de Villadepera impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.316 pesetas.

El de Santa María de Valverde impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 987'12 pesetas.

El de Tagarabuena impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 5.059'80 pesetas.

El de Peleagonzalo impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 4.758 pesetas.

El de Piedrahita de Castro 25 céntimos cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.413'39 pesetas.

El de Sobradillo de Palomares 25 céntimos cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.091 pesetas.

El de San Martín de Valderaduey 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.542'61 pesetas.

El de Moraleja de Sayago 25 céntimos á cada quintal de paja para cubrir el déficit de 838'50 pesetas.

El de Villardefallaves 25 céntimos cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.714'02 pesetas.

El de Mogatar impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 636'25 pesetas.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados en los arbitrios de referencia, á fin de que puedan entablar contra los mismos las reclamaciones que concede la ley.

Zamora 14 de Noviembre de 1906.

El Gobernador,
Celerino Saucedo Díez.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1906.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Benavente, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Julio de 1905, Dionisio Mateos Sandín, Concejal del Ayuntamiento de Calzadilla, dedujo escrito de denuncia documentada ante el Juzgado municipal de dicho pueblo, exponiendo: que en 20 de Mayo de 1903, el Alcalde, D. Salvador Alvarez, liquidó con D. Eduardo Prada, vecino y Agente en Zamora, 1.504'68 pesetas, procedentes de los intereses de láminas que constan en el presupuesto ordinario del ejercicio económico de 1902; que Antonio Vara, cuñado del Alcalde, que ejercía el cargo de Secretario interino del Ayuntamiento, en 7 de Abril de 1904 liquidó con dicho D. Eduardo Prada igual cantidad que el anterior, procedente del mismo origen y presupuesto de 1903; que el primero fué autorizado por los Concejales D. Manuel Fernández é Ignacio Celino, con su Secretario José María Gómez, el 14 de Abril de 1903, y el segundo, por el Alcalde D. Salvador Alvarez y los Concejales Ignacio Colino, Juan Mateos, Fernando Mateos, Manuel Ramos, Manuel Fernández, Celedonio Sanseros y Martín Nistal Rodríguez, en 19 de Junio de 1904; que estas liquidaciones ó saldos habian sido reclamados diferentes veces al Alcalde, en 6 de Septiembre de 1903 y en 16 de Agosto de 1904, sin que nada se hubiera conseguido, ni tampoco que se hubieran ingresado dichos saldos en las Depositarias del Ayuntamiento, á cargo de José Mateos, Miguel Prieto y Joaquín Castaño, ni constasen los cargos ni datas en los libros que se llevaban por la Secretaría del Ayuntamiento, habiendo terminado los plazos para la formación de las cuentas de dicha Corporación en 30 de Junio de 1903 y 1904, por lo que se podía el hecho considerar como una malversación de fondos públicos pertenecientes al citado municipio; y que igualmente denunciaba al mismo Alcalde, á los Concejales Ignacio Colino, Manuel Fernández, Martín Nistal Rodríguez, Juan Mateos Castaño y Fernando Mateos, con su Secretario interino Antonio Vara, porque en sesión de 20 de Abril de 1904 alteraron el censo electoral, rebajando á varios electores é incluyendo á otros, cuyos nombres se citaban, que na tenían veinticinco años de edad, constituyendo este hecho una falsedad en documento público, cometida con pleno conocimiento de los firmantes de las listas de inclusión y exclusión de los Concejales citados:

Que admitida la extractada denuncia, y mandado incoar en el Juzgado de instrucción de Benavente el oportuno sumario, estando practicándose en el mismo las diligencias acordadas, el Goberna-

dor, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió al Juez de inhibición, fundándose: en que perteneciendo á la Administración aprobar las cuentas municipales, hasta que el examen de las mismas no tenga lugar no era posible saber si había habido ó no malversación de caudales públicos; siendo de aplicar el art. 165 de la vigente ley Municipal, y existiendo, en su consecuencia, una cuestión previa administrativa, de cuya resolución podía depender el fallo de los Tribunales. Citaba además el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios Reales decretos decisorios de competencias:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando las disposiciones contenidas en los artículos 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial y el 10 de la de Enjuiciamiento criminal; que el conocimiento de las causas criminales instruidas á virtud de denuncias presentadas contra el Alcalde ó Concejales de un pueblo por delitos cometidos por dichos funcionarios en el manejo de fondos públicos corresponde á la jurisdicción ordinaria, por ser doctrina establecida que dicha competencia no excluye, y es independiente, de la acción del Tribunal de Cuentas para procurar el reintegro de la cantidad desfalcada y de la que asiste á la Administración activa para aplicar al funcionario la corrección disciplinaria á que hubiere lugar, y sin que exista cuestión alguna previa, pues podían coexistir los tres procedimientos, según el art. 120 del Tribunal de Cuentas de 28 de Noviembre de 1893; que los hechos denunciados revestían los caracteres de un delito de malversación de caudales públicos, cuya persecución y castigo corresponde únicamente á la jurisdicción ordinaria; en que no era cuestión previa la del examen y aprobación de las cuentas, por cuanto que, sea el que fuere el resultado de dicho examen, no podía influir en manera alguna en la existencia y calificación del delito que se perseguía; y que el Tribunal Supremo tiene establecida la doctrina de que el hallarse pendiente de aprobación las cuentas de los ejercicios en que se supone cometida la distracción ó malversación no puede servir de obstáculo á la acción judicial, la cual no puede subordinarse á la circunstancia de que las cuentas del pueblo se aprueben ó no, pues la aprobación de dichas cuentas no excluye absolutamente y por sí la existencia del delito:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 185 de la ley Municipal, según el que: «La aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 14 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerados:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida en el Juzgado de Benavente contra varios Concejales del Ayuntamiento de Calzadilla por supuestos delitos de malversación de caudales públicos y de falsedad en la formación del censo electoral:

2.º Que concretado el requerimiento de inhibición al delito de malversación, toda vez que en el oficio del Gobernador ni una sola razón se aduce respecto del de falsedad, ni provoca competencia, es evidente que acerca del mismo, por lo que aquel otro se refiere, en tanto no recaiga la aprobación de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio en que se supone que la malversación tuvo lugar, existe por resolver una cuestión previa de carácter administrativo, que puede influir en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos de excepción del art. 3.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en cuanto se refiere al delito de malversación, quedando expedita la jurisdicción del Juzgado en lo que respecta al delito de falsedad denunciado.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

(Gaceta del 14 de Noviembre de 1906.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: La Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares insta la renovación parcial que determina el párrafo 3.º del artículo 99 de la Instrucción general de Sanidad; y habiéndose ya dictado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, en la oportuna Ordenanza, el procedimiento detallado para esa clase de elecciones, Ordenanza aprobada por Real orden de 10 de los corrientes, procede que la expresada renovación parcial se verifique ateniéndose á lo propuesto por la citada Comisión permanente y la Inspección general de Sanidad interior.

A este efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la Comisión permanente del Real Consejo y la Inspección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque para la renovación parcial de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, según lo preceptúa el párrafo 3.º del art. 99 de la Instrucción general de Sanidad.

2.º Que por elección, en la forma que prescribe la Ordenanza para la renovación total ó parcial de las Juntas de Gobierno y Patronato de los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, aprobada por Real orden de 10 de los corrientes, se designen cuatro Vocales y cuatro Suplentes para sustituir á los que deban cesar según sorteo.

3.º Que la elección en cada partido judicial de un Compromisario tenga lugar el día 2 de Diciembre próximo, reuniéndose los electores en el local que se designe dentro del pueblo cabeza de los dichos partidos, y la de los cuatro Vocales y cuatro Suplentes, por todos los Compromisarios de la respectiva provincia, en la capital de la misma el día 9 siguiente.

4.º Que esta convocatoria se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento, con traslado á la Junta de Gobierno y Patronato del expresado Cuerpo de Farmacéuticos titulares. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1906.—Dávila.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA provincia de Zamora.

A los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia.

ANUNCIO

Habiéndose recibido en esta Administración los recibos para exacción de las contribuciones rústica, urbana, industrial y carruajes de lujo para el año de 1907, se les hace saber, que previa factura por duplicado, pueden pasar á recoger los que de cada clase necesitan para llenar las oportunas matrices; no pudiendo hacer el pedido por más que los necesarios.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial á los oportunos efectos.

Zamora 14 de Noviembre de 1906.—El Administrador de Hacienda, C Barrio. R—1825

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Tarifa del Cuerpo de Farmacéuticos titulares para la tasación de medicamentos que se suministran á la Beneficencia municipal. (1)

MEDICAMENTOS	CANTIDADES DIVERSAS		100 GRAMOS	10 GRAMOS	1 GRAMO	1 DECIGRAMO	1 CENTIGRAMO
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Pomada azahar	50 gramos	0'80	»	0'25	»	»	»
— azufre	»	»	0'60	0'10	»	»	»
— belladona	»	»	1'50	0'25	»	»	»
— brea	»	»	0'60	0'10	»	»	»
— cloruro mercurioso precipitado (pomada anti-herpética)	»	»	1'50	0'25	»	»	»
— estibiada	50 gramos	1	»	0'40	»	»	»
— ictiol	»	»	4	0'60	»	»	»
— mercurial (ungüento mercurial)	»	»	1'50	0'25	»	»	»
— — simple	»	»	0'80	0'15	»	»	»
— óxido mercúrico amarillo	»	»	»	0'50	0'10	»	»
— — rojo	»	»	»	0'50	0'10	»	»
— — zincico	»	»	1	0'20	»	»	»
— sulfato quínico	15 gramos	1'20	»	»	»	»	»
— yemas de álamo, compuesta (ungüento populeón)	50 ídem	0'50	»	0'15	»	»	»
— yodoformo (vaselina yodofórmica)	50 ídem	2	»	0'60	»	»	»
— yoduro plúmbico	50 ídem	1'50	»	0'50	»	»	»
— — potásico	50 ídem	1'50	»	0'50	»	»	»
— — — con extracto cicuta	50 ídem	1'50	»	0'50	»	»	»
— — — yodada	50 ídem	1'50	»	0'50	»	»	»
Potasa caústica (hidrato potásico)	»	»	»	0'40	0'10	»	»
Q							
Quebracho, corteza	50 gramos	0'30	»	0'10	»	»	»
Quermes mineral	5 ídem	0'50	»	»	0'20	0'10	»
Quina Calisaya	50 ídem	1	»	0'30	0'10	»	»
— — polvo	50 ídem	1'20	»	0'40	0'15	»	»
— de Loja	50 ídem	0'70	»	0'20	0'10	»	»
— — polvo	50 ídem	1	»	0'30	0'10	»	»
Quinoidina	»	»	»	1	0'15	»	»
R							
Ratania, raíz	»	»	0'50	0'10	»	»	»
— — polvo	»	»	1	0'15	»	»	»
Resina de escamonea	5 gramos	0'90	»	»	0'30	0'10	»
— jalapa	»	»	»	»	0'30	0'10	»
Resorcina	50 gramos	2	»	0'60	0'20	0'10	»
Rosas, polvo	50 ídem	0'50	»	0'20	0'10	»	»
Ruda, polvo	»	»	»	0'20	0'10	»	»
Ruibarbo, raíz, contundida	»	»	»	0'30	0'10	»	»
— — polvo	»	»	»	0'40	0'10	»	»
— — tostado	»	»	»	0'70	0'15	»	»
S							
Sabina, polvo	»	»	»	0'30	0'10	»	»
Sacarina	»	»	»	»	0'70	0'20	0'10
Salicilato bismútico	»	»	»	1	0'20	»	»
— cerio	»	»	»	1	0'20	»	»
— fenílico (Salol)	»	»	»	0'50	0'10	»	»
— lítico	»	»	»	1	0'20	»	»
— quínico	5 gramos	3	»	»	0'80	0'15	»
— sódico	»	»	»	0'50	0'10	»	»
Salinaftol (salicilato de naftol, betol)	»	»	»	1'50	0'25	»	»
Salipirina	5 gramos	1	»	»	0'30	0'10	»
Salol	»	»	»	0'50	0'10	»	»
Salvia	50 gramos	0'20	»	0'10	»	»	»
Santónico, polvo	»	»	»	0'20	0'10	»	»
Santonina	»	»	»	»	0'40	0'10	»
Saúco, flor	50 gramos	0'20	»	0'10	»	»	»
Sen español	50 ídem	0'30	»	0'10	»	»	»
Silicato potásico líquido	1 kilogramo	5	0'70	0'15	»	»	»
Sinapismo (papel sinápico)	Cada hoja	0'15	»	»	»	»	»
Solución de ácido bórico al 2 × 100	1 kilogramo	0'50	0'10	»	»	»	»
— — — al 4 × 100	10 ídem	3'50	»	»	»	»	»
— — — — —	1 ídem	0'80	0'15	»	»	»	»
— — — — —	10 ídem	5	»	»	»	»	»
— clorhidrofosfato de cal	500 gramos	1'50	0'40	»	»	»	»
— — — — — creosotada	500 ídem	2	0'50	»	»	»	»
— cloruro férrico (cloruro férrico líquido)	»	»	1	0'30	0'10	»	»
— — — — —	1 kilogramo	0'70	0'15	»	»	»	»
— — — — —	10 ídem	3'50	»	»	»	»	»
— sublimado al 1 × 1.000	50 gramos	2	»	0'50	0'15	0'10	»
Sublimado corrosivo (cloruro mercurioso)	»	»	»	0'70	0'10	»	»
Subnitrito de bismuto	»	»	»	»	»	»	»
Suero artificial de Hayem	1 kilogramo	3	1	»	»	»	»
Sulfato alúmico potásico, polvo	50 gramos	0'20	»	0'10	»	»	»
— alúmico potásico anhidro, polvo	50 ídem	0'50	»	0'20	0'10	»	»
— atrópico	»	»	»	»	»	0'60	0'20

(1) Véase el BOLETIN núm. 135.

(Se continuará)

Ayuntamientos.

CARBAJALES DE ALBA

El Ayuntamiento de este distrito anuncia el arriendo con facultad de la exclusiva en las ventas de los derechos señalados á los grupos de carnes, líquidos y sal, durante el año 1907 y los de 1908 y 1909, y en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del décimo día hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en los grupos de carnes, líquidos, incluso los alcoholes, aguardientes y licores y la sal, por uno, dos ó tres años, siendo en igualdad de circunstancias preferido el de mayor período, dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce las parciales.

5.º El importe de la licitación total por cada año es de 7.181'43 pesetas, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones.

6.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el cinco por ciento del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el artículo 277 del Reglamento del impuesto.

7.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo en cada año y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada se celebrará una segunda subasta al octavo día siguiente hábil al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya duda, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera no se cuenta y sí desde el que sigue hasta llegar al ocho hábil, en cuyo día se celebrará la subasta con las mismas condiciones, excepto la de que según se previene en la condición 9.ª del pliego, se rectificarán los precios de venta acordados aumentándolos en el 10 por 100 y si tampoco diese resultado, se celebrará la tercera subasta el día ocho hábil y en esta se admitirán proposiciones por las dos terceras partes y precios de venta rectificadas, pero en este caso el arriendo solo será válido por un año.

Carbajales de Alba 6 de Noviembre de 1906.—
El Alcalde, José Reguero. R—1518

MANGANESES DE LA LAMPREANA

El Ayuntamiento de este distrito anuncia el arriendo con facultad de la exclusiva en las ventas de los derechos señalados á los grupos de carnes, líquidos y sal, durante el año 1907 y los de 1908 y 1909, y en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en los grupos de carnes, líquidos, incluso los alcoholes, aguardientes y licores y la sal, por uno, dos ó tres años, siendo, en igualdad de circunstancias preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total por cada año es de 9.367'55 pesetas, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones.

6.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el cinco por ciento del importe an-

terior, acreditándose en la forma que previene el artículo 277 del Reglamento del impuesto.

7.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo en cada año y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el octavo día siguiente hábil al de la primera, pero para ello, y con el fin de que no haya duda se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta y sí desde el que sigue hasta llegar al ocho hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condiciones, excepto la de que, según se previene en la condición 9.ª del pliego, se rectificarán los precios de venta acordados, aumentándolos en el 10 por 100; y si tampoco diese resultado, se celebrará la tercera subasta el día ocho hábil y en esta se admitirán proposiciones por las dos terceras partes y precios de venta rectificadas, pero en este caso el arriendo solo será válido por un año.

Manganeses de la Lampreana 3 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Miguel Salvador. R—1705

VIDEMALA

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por consumos, alcoholes, sus recargos y la sal para el año próximo por medio de arriendo á venta libre; en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente.

1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en los grupos de carnes, líquidos, incluso alcoholes, aguardientes y licores y la sal, por uno, dos ó tres años, siendo, en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora, ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total por cada año es de 8.661'65 pesetas, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones.

6.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el art. 277 del Reglamento del impuesto.

7.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el octavo día siguiente hábil al de la primera, pero para ello, y con el fin de que no haya duda, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta y sí desde el que sigue hasta llegar al ocho hábil, en cuyo día se celebrará la subasta con las mismas condiciones excepto la de que, según se previene en la condición 9.ª del pliego, se rectificarán los precios de venta acordados aumentándolos en el 10 por 100 y si tampoco diese resultado, se celebrará la tercera subasta el día ocho hábil y en esta se admitirán proposiciones por las dos terceras partes y precios de venta rectificadas, pero en este caso el arriendo solo será válido por un año.

Videmala 31 de Octubre de 1906.—El Alcalde,
Eugenio Prieto. R—1699

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Edicto.

SAN FELIU DE LLOBREGAT

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Juan Arnet y Ferrera, Juez de primera instancia de esta

villa y su partido, en méritos del expediente sobre cancelación de fianza prestada por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido D. Buenaventura Agulló y Prats, por el presente y por última vez hago saber que dicho Sr. Agulló ha cesado en el desempeño del expresado cargo de Registrador de la propiedad de Ponferrada, Vendrell, Falset, Vich, Zamora, Occidente de Barcelona, Tortosa, Denia, Arenys de Mar, Huesca, Manacór y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación referente á dicha cancelación de fianza, para que dentro de seis meses la presente ante los Juzgados de primera instancia respectivos de los partidos expresados anteriormente.

San Feliu de Llobregat á siete de Noviembre de mil novecientos seis.—El Escribano, Antonio Monés.
R—1771

ASTORGA

Don Pedro María de Castro y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente se hace constar, que en este Juzgado se instruye sumario por robo llevado á efecto en la noche del treinta de Octubre último en el comercio de D. Baltasar Santos, vecino de Santa Marina del Rey, al parecer por tres hombres desconocidos, que vestían como gitanos, pero que no lo son y llevaban dos caballos y estuvieron en el día anterior comprando en dicho comercio; los géneros robados son.—Ocho fajas de lana negra.—Un atado de pantalones de tela en colores, doce ó catorce.—De diez á doce mantones de lana negra.—Doce ó catorce pañuelos de seda para la cabeza, de diferentes colores.—De dieciocho á veinte pañuelos de lana merino para la cabeza.—De seis á ocho sombreros finos del país.—Dos piezas de veludillo.—Siete tapabocas de diferentes colores.—Dos retazos de paño castor.—Docena y media de boinas en azul obscuro.—Tna docena de zapatillas negras y de color.—Siete pares de pieza de céfiros.—Cinco piezas incompletas de escocesa.—Treinta y cinco varas tela de colchones.—Cinco andanas de telas.—Como unas mil doscientas cincuenta varas de diferentes precios y variados colores.—Una pieza de paño pardomonte, rojo, fino.—Otra idem idem castor, también fino.—Otras tres medias piezas paño pardomonte, rojo, mas basto.—Dos medias idem idem negro, buena clase.—Otras dos idem idem idem, más basto.—Treinta y dos varas bayeta negra de diferentes precios.—Dos medias piezas próximamente de bayeta encarnada, buena clase.—Otra idem idem, verde.—Como treinta y cinco varas pañete de dos colores.—Como doce varas paño ortiguera.—Otro pedazo de paño corte, raya azul y orillo blanco.—Otros pedazos de paño, como dos varas.—Un pedazo grana encarnada, fina, de cinco á seis varas.—Otra idem idem verde, de diez.—Dos piezas de pana en colores.—Veinticinco varas pana color café y ablancazada.—Idem idem idem, verde.—Una pieza idem negra, raya tendida.—Idem tres medias piezas en dibujos.—Cuarenta varas de idem en varios dibujos negros.—Ocho idem idem de paño astudillo.—Arroba y media de chocolate de dos pesetas libra.—Dos docenas de tijeras.—Ocho piezas de avalorio de diferentes colores y precios.—Dos docenas pañuelos para el cuello, color rosa.—Una pieza satín basto.—Dos piezas tela de almohada.—Dos varas cretona con dibujo.—Una pieza lienzo almohadones.—Otra idem idem de montañesa.—Dos piezas de muletón blanco y pajizo.—Dos varas satín de seda.—Catorce piezas terciopelo de á seis reales.—Siete varas idem de peseta.—Dos piezas cinta estrecha de peseta.—Cuatro pañuelos negros para el cuello.—Docena y media de pañuelos negros para la cabeza.—Una docena de idem para idem.—Dos acordeones en buen uso.—Cincuenta pesetas en piezas de á cinco; y veinticinco idem en calderilla; calculando el valor de los objetos robados, en cuatro ó cinco mil pesetas.

En dicho sumario se acordó que por la Guardia civil y agentes de la policía judicial, se proceda á la ocupación de dichos efectos, si fueren hallados, y la detención de los que los tengan, que se supone sean los tres hombres citados al principio.

Dado en Astorga á cinco de Noviembre de mil novecientos seis.—Pedro María de Castro.—Cipriano Campillo.
R—1799